to castigo del culpado retraiga de incitarle a los que no contiene el amor al órden y a su patria, decreta el siguiente.

Reglamento adicional para la libertad de imprenta.

Art. 1. Se declaran por bases fundamentales del imperio. Primera: la unidad de la religion católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. Segunda: la independencia de la antigua España, y de otras cualesquiera naciones. Tercera: la estrecha union de todos los actuales ciudadanos del imperio, 6 perfecta igualdad de derechos, goces y opiniones, ya hayan nacido en él, ó ya del otro lado de los mares. Cuarta: la monarquía hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamientos el plan de Iguala y tratado de Córdova. Quinta; el gobierno representativo. Sesta: la division de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el artículo 14 del tratado de Córdova, y esplicará mas estensamente la constitucion del imperio.

Art. 2. Los impresos atacarán estas bases directamente cuando de intento traten de persuadir, que no deben subsistir ni observarse, ya sea este el fin principal de todo el escrito, 6 ya se haga incidentemente; cuando las zahieran, 6 satiricen su observancia; cuando proclamen otras, como preferentes o mejores, no en lo especulativo y general, sino para el imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas se reputaria por uno de los principales el de divulgar, 6 recordar especies capaces, segun ha acreditado la esperiencia, de indisponer fuertemente los animos, sin otro objeto que hacer odiosa 6 menospreciable alguna clase de ciudadanos para con la otra a quien debe estar unida cordialmente con arreglo á la tercera garantía.

Art. 3. El escritor ó editor que atacase

directamente en su impreso cualquiera de la seis bases declaradas fundamentales en el artículo 1º, será juzgado con total arreglo à la ley de 12 de Noviembre de 820 sobre la libertad de imprenta. Si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prision; si en segundo, con cuatro; y si en tercero, con dos: perdiendo ademas sus honores y destinos, sean estos de la clase celesiástica 6 de la secular: y á esto solo quedará reducido el artículo 19 de la citada ley de libertad de imprenta por la consideracion que merece á la junta el estado eclesiástico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leves fundamentales lejos de tratar de destruirlas.

Art. 4. El autor ó editor que atacare indirectamente las mencionadas bases, será tambien juzgado con total arreglo á la mencionada ley de libertad de imprenta, y segun fuere el grado de la culpa se le condenará á prision por la mitad del tiempo que á dicho grado señala el artículo anterior.

Art. 5. Habiendo demostrado la esperiencia, que es corto el número de alcaldes para desempeñar en esta capital las árduas funciones de su eargo, con el objeto de facilitar el desempeño de ellas, singularmente el de las relativas á los juicios sobre abusos de libertad do imprenta, se nombrarán en México seis alcaldes; pero para no innovar lo prevenido en la convocatoria de Cortes, solamente los dos primeros tendrán voz activa en la junta electoral que debe celebrarse en Enero.

Art. 6. En México y en todas las demas capitales donde existan mas de dos imprentas, habrá dos fiscales, elegidos segua previene el reglamento.

Art. 7. Los fiscales repartirán entre si los papeles (que deben remitirse al primero de ellos) para encargarse de su examen, dividiendo la carga.

Art. 8. El impresor à quien se justifique que ha dejado estraer de su oficina gun ejemplar de cualquier papel antes la